

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 , ,
Los demás no determinados.	0,50 , ,

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Propiedades e Impuestos

Circular trasladando a las Delegaciones de Hacienda la Real orden de 5 de octubre de 1921, sobre aplicación del decreto ley de 3 de marzo de 1917, que declaró en suspenso a los efectos de las leyes desamortizadoras, en cuanto a la venta de los bienes de propios.

El Decreto-ley de 3 de marzo de 1917, que declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de propios, ha originado dudas respecto a su interpretación y alcance, formuladas en diversas consultas elevadas a este Centro directivo por algunas Delegaciones de Hacienda. A tales consultas se ha contestado, hasta ahora, en el sentido de que la doctrina aplicable al caso es la contenida, entre otras disposiciones, en la Real orden que, con fecha 5 de octubre de 1921, dirigió este Ministerio al de la Gobernación, resolviendo un expediente promovido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca).

En dicha soberana disposición se declara que, una vez autorizada por el Ministerio de la Gobernación la enajenación de los bienes de un pueblo, cesa la razón originaria de la suspensión de las leyes desamortizadoras, subsistiendo, por ende, el derecho de la Hacienda a percibir el 20 por 100 del precio de la venta y a intervenir en todas las diligencias relacionadas con la misma.

Y a fin de que esta doctrina pueda ser aplicada por las oficinas económicas en todos los casos análogos que en lo sucesivo se presenten, evitándose con ello nuevas consultas sobre el particular, esta Dirección general ha acordado dar traslado a la mencionada Real orden de 1921 a esta Delegación de Hacienda, encargando a V. S. que cuide de darle la mayor publicidad posible, insertándola en el

«Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones interesadas, a las que, además, deberá V. S. requerir para que, siempre que obtengan alguna autorización de venta de los bienes o derechos reales de que se trata, lo comuniquen a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia.

La repetida Real orden de 5 de octubre de 1921 dice así:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca) para la enajenación de varios terrenos de sus propios:

Resultando que dicho Ayuntamiento solicitó en diciembre de 1918 autorización para enajenar unos terrenos denominados «Los Cotorros», pertenecientes a los propios de dicho pueblo, a fin de atender, con el importe de la venta, a la reparación del local destinado a escuela de niñas y casa del Ayuntamiento;

Resultando que este Ministerio, por Real orden de 22 de mayo de 1920, acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor del de su digno cargo, a cuyo departamento corresponde desde que el Real decreto de 3 de marzo de 1917 declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto a la venta de los bienes de los pueblos, resolver sobre la petición formulada por el respectivo Ayuntamiento, interesando al mismo tiempo de ese Ministerio que en el caso de que autorizase la venta solicitada, lo hiciera con la condición de que el Estado percibirá el 20 por 100 del precio que se obtenga, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de 1855 y 1856;

Resultando que los fundamentos de la citada Real orden de 22 de mayo de 1920 fueron, en resumen: 1.º, que el Real decreto de 3 de marzo de 1917, que dió fuerza de ley al dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, de seis diciembre de mil novecientos dieciseis sobre el proyecto de ley relativo a la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones, dispone en su artículo 4.º que, al efecto de constituir en lo posible las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, y que, en consecuencia, se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que en la actualidad se hallen en estado de venta, a cuyas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan

apareciendo con el carácter de bienes desamortizados; 2.º, que siendo el fundamento de la intervención de este Ministerio en la enajenación de los bienes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las leyes desamortizadoras, cuya aplicación le corresponde privativamente, desde el momento que estas han sido declaradas en suspenso en cuanto a la venta de bienes de propios ha cesado la competencia de este Ministerio para autorizar dichas enajenaciones, y los mencionados bienes, en cuanto a su régimen, quedan en iguales condiciones que los inmuebles no sujetos a la desamortización, o sea, sometidos a la competencia de los organismos dependientes de ese Ministerio; 3.º, que si no obstante ser el fundamento del R. D. de tres de marzo de 1917 conservar en poder de los Ayuntamientos los bienes inmuebles y derechos reales como base de constitución de las Haciendas locales, ese repetido Ministerio autoriza la venta de los que el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes pretende enajenar, entonces el Estado percibirá el 20 por 100 del importe de la venta, a tenor de lo dispuesto en las mencionadas leyes desamortizadoras, y 4.º, que esta doctrina ha sido sostenida en repetidos casos por este Ministerio, entre otros, en los resueltos por Reales órdenes de 30 de noviembre de 1918 y 8 de febrero de 1919;

Resultando que con Real orden del Ministerio de su digno cargo de traslado a este de Hacienda de la de 20 de octubre de 1920, por la que ese departamento ministerial, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordó autorizar la enajenación de terrenos solicitada por el indicado Ayuntamiento, y que no procedía el pago del 20 por 100 al Estado;

Resultando que dicho alto cuerpo funda su opinión en «que habiendo sido suspendidas las leyes desamortizadoras de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, o en lo referente a la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, por el Real decreto-ley de 3 de marzo de 1917, y habiéndose entendido de hecho esta suspensión como afectando al percibo por el Estado de 20 por ciento del precio de las enajenaciones que los Municipios acuerden, estando esto conforme con el espíritu de la ley y actuales tendencias de reorganización de las Haciendas locales, la Comisión permanente opina que debe autorizarse la enajenación acordada por el Ayuntamiento de Salvatierra, contestando al Ministerio de Hacienda que no procede el pago del 20 por 100 al Estado»:

Considerando que la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, al autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra para que venda los terrenos de propios, cuya enajenación tenía solicitada, negando al mismo tiempo al Estado el derecho de percibir el 20 por 100 del precio de la venta, resulta en contradicción con las de 30 de noviembre de 1918 y 8 de febrero de 1919, anteriormente citadas, emanadas de este Ministerio, en las que se afirma el derecho del Estado a percibir ese tanto por ciento en el caso de que se efectuase la venta de bienes de propios, siendo, por tanto, preciso, para resolver tal contradicción, examinar el alcance de la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada con fuerza de ley por Real decreto de 3 de marzo de 1917, precisando, si se refiere solo a la venta de los bienes de los Ayuntamientos, como entiende este Ministerio, o si alcanza también, privándole de ella, a la participación que en dichas ventas le corresponde al Estado percibir;

Considerando que en los artículos del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados puesto en vigor por el citado Real decreto, se dice que, a fin de constituir las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes desamortizadoras en

en cuanto a la venta de inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, devolviéndose a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes, los que se hallen en estado de venta, y basta la simple lectura del aludido dictamen para afirmar que según el sentido literal de las palabras, cuya claridad no deja lugar a duda lo que el legislador propuso con la suspensión fué evitar la venta de los bienes de propios, que, conforme a las leyes desamortizadoras, habrían forzosamente de enajenarse si no se decretaba la suspensión, y conservar ese patrimonio territorial en poder de los pueblos, para su uso y aprovechamiento, pero no para que los enajenen;

Considerando que los términos del dictamen tampoco dejan lugar a duda respecto a la intención del legislador en este punto, toda vez que, siendo el objeto de la suspensión de las ventas, según en el mismo se expresa, la conservación del patrimonio territorial de los pueblos, desde el momento que los bienes se enajenen y dejen de cumplir esa finalidad, cesa la razón que motivó esa suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe desde entonces motivo alguno para privar al Estado del 20 por ciento del precio que, según dichas leyes, tiene derecho a percibir;

Considerando que el concepto que, según esas disposiciones, tienen la participación del 20 por 100 que al Estado corresponde en la venta de bienes de propios, exige que el régimen legal establecido respecto a dicha participación, sólo por otra ley y expresamente pueda ser modificado;

Considerando, en efecto, que ese derecho o participación, que fué por primera vez reconocido en el Real decreto de 10 de septiembre de 1852, ha sido considerado como uno de los bienes o propiedades del Estado, y como tal se incluye en el artículo 8.º de la Instrucción de 30 de julio de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de primero de mayo de igual año, en el artículo noveno de la ley de 11 de julio de 1856, en el 8.º y de la Instrucción de igual día, mes y año, en cuyos preceptos se establece que son bienes del Estado el 20 por 100 de propios y bienes de las Corporaciones civiles el 80 por 100 restante, disponiendo el artículo 11 de la ley de 1856 y el 8.º de la Instrucción del mismo año, que dicho 20 por 100 siga administrándose por los mismos Ayuntamientos a que pertenecen los bienes, hasta el momento de la venta de éstos, y que se enajene al mismo tiempo que el 80 por 100 que corresponde a los pueblos.

Considerando que, siendo innegable, por lo que se dijo, que el repetido 20 por 100 es hoy uno de los bienes del Estado, y constituyendo la Hacienda pública, según el art. 1.º de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos del Estado, los cuales no se podrán enajenar, hipotecar, arrendar ni gravar sino por medio de una ley (art. 6.º), estando a cargo del Ministerio de Hacienda la recaudación del haber del Estado, lo es también que sólo por una ley, expresamente, puede el Estado ceder o renunciar en favor de los Ayuntamientos el 20 por 100 que en la venta de bienes le corresponde, quedando a la vez demostrado que ese Ministerio carece de atribuciones para resolver por Real orden que el Estado no tiene derecho a percibir dicha participación del precio en que se vendan los bienes del Ayuntamiento de Salvatierra, cuya enajenación se autoriza, privando así al Tesoro de un ingreso que legítimamente le corresponde;

Considerando que el Real decreto de 3 de marzo de 1917 no puede tener más efecto que el suspender, en lo referente a las ventas, las leyes desamortizadoras, pero no derogarlas, modificando el estado de derecho de esa pro-

ESPECIE	TA-SACIÓ-N Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes Pesetas
					Extensión Hectáreas	Tasación Pesetas	

Castro Urdiales

	300	Matarrasa dejando resalvos de 5 en 5 mts.	Bostecilla	6	78	63	63
y H...	200	Idem	Rualzada	6	799	639	939
dem...	160	Corta por el pie	Idem	2	»	»	200
oble...	100	Corta de roble seco, C. y R	Horcada	6	682	546	646
dem...	100	Matarrasa	Condanal	6	»	»	100
goma...	30	Rozo	Cabaña	6	»	»	30
oble...	100	Matarrasa	Pantalla	6	»	»	100
dem...	30	Idem	Idem	6	»	»	30
	15	Arranque	Salivernizo	6	»	»	15
	15	Idem	Idem	6	»	»	15
y H...	200	Matarrasa de roble y arbustos, dejando resalvos de 5 en 5 metros	Saldegullón	6	338	270	470
dem...	200	Robles secos M. y R., matarrasa y arbust.	La Torriente	6	738	590	790
goma...	30	Rozo	Las Llaceras	6	»	»	30
dem...	30	Idem	Homellas	6	»	»	30
edra...	15	Arranque	Las Llaceras	6	»	»	15
	»	»	»	»	315	253	253
	»	»	»	»	774	619	619
	»	»	»	»	728	582	582
y H...	400	Matarrasa de arbustos dejando resalvos de 5 en 5 metros	Calleja oscura	6	605	484	884
	»	»	»	»	201	160	160
y H...	100	Matarrasa de arbustos dejando resalvos de 5 en 5 metros	Hormazas	6	641	512	612

de Laredo

	»	»	»	»	537	429	429
	»	»	»	»	292	235	335
oble...	30	Corta de robles secos	Rugrande	6	303	242	342
dem...	70	Matarrasa encina y arbustos	Candanoso	6	297	238	338
dem...	100	Corta de robl. secos y muertas y rodadas	Todo el monte	6	»	»	150
dem...	150	Corta por el pie	La Bartosa	2	204	163	163
	»	»	»	»	75	60	100
oble...	40	Corta de robles secos	Rulabarca	6	1611	1289	1439
A...	100	Matarrasa de encina y arbustos	Cubo del Escarzal	6	724	579	729
dem...	50	Idem	Idem	6	»	»	»
dem...	75	Idem	Hoyo de Virigoña	6	»	»	»
dem...	75	Idem	La Callejona	6	»	»	»

al de Potes

y H...	70	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	132	92	162
dem...	210	Idem	Idem	6	1746	1222	1432
	»	»	»	»	128	88	88
y H...	60	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	184	128	188
dem...	60	Idem	Idem	6	172	120	180
	»	Rozo	La Dobra	6	113	78	78
goma...	25	Arranque	Idem	6	»	»	25
ella...	6,50	»	»	»	»	»	6,50
y H...	50	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	300	210	260
dem...	80	Idem	Idem	6	188	130	210
	»	»	»	»	150	105	105
y H...	180	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	344	240	420
dem...	60	Idem	Idem	6	384	268	328
dem...	60	Idem	Idem	6	553	387	447
dem...	50	Idem	Idem	6	355	248	298
dem...	50	Idem	Idem	6	179	135	185
	»	»	»	»	195	135	135
y H...	150	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	89	62	212
dem...	80	Idem	Idem	6	84	58	138
dem...	150	Idem	Idem	6	187	130	280

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	ESPECIE
79	Camaleño	Sobrebodia	Lon, Brez y Baró	El Ryuntamiento	Hogares		
80	Idem	Arceo y otros	Cosgaya	Idem	"		
81	Idem	Canales y otros	Idem	Idem	"		
82	Idem	La Robla	Idem	Idem	Hogares		
83	Idem	Carraseal y otros	Mogrovejo	Idem	Idem		
84	Idem	Subiedes y otro	Idem	Idem	Idem		
85	Idem	Carielda y otros	Pembes	Idem	Idem		
86	Idem	Boquera y otros	Tanarrio	Idem	Idem		
87	Idem	Pando y otros	Espinama	Idem	Idem		
88	Idem	Peñas y otros	Idem	Idem	Idem		
88	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera		
88	Idem	Idem	Idem	Idem	"	Arcilla	
88	Idem	Puertos de Oliva	Al Ayuntamiento	Idem	"	"	
89	Cillorigo	Tarney y otros	Bedoya	Idem	Hogares		
89	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera		
89	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	
90	Idem	Coda	Idem Lebeña	Idem	Hogares		
91	Idem	Mata de Cabañes	Cabañes	Idem	Idem		
92	Idem	La Llama	Idem Pembes y otro	Idem	Idem		
93	Idem	Mata de Otero y otros	Castro	Idem	Idem		
94	Idem	El Emebral y otros	Colio	Idem	Idem		
94	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera		
94	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	
95	Idem	Mata y otros	Lebeña	Idem	Hogares		
96	Idem	Argolúa y otro	Idem	Idem	Idem		
97	Idem	Vicobres y otros	San Sebastián	Idem	Idem		
98	Idem	La Sierra y otros	Vejes	Idem	Idem		
99	Idem	Cuesta el Río y otros	Viñón	Idem	Idem		
99	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera		
99	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	
100	Idem	Castro Peña y otros	Pendes	Idem	Hogares		
101	Idem	Santa Lucía	Armañi	Idem	Idem		
102	Pasaguero	Dehesa y otros	Abellanedo	Idem	Idem		
103	Idem	Carralejo y otros	Idem Cuevas y otros	Idem	Idem		
104	Idem	Dehesa Linares y otro	Idem	Idem	Idem		
105	Idem	Dehesa de Calejo	Cobarjo	Idem	Idem		
106	Idem	Dehesa de Valneria	Barreda	Idem	Idem		
107	Idem	Cabana Infral y otros	Idem Lerones y Lomeña	Idem	Idem		
108	Idem	Dehesa de Caloca	Bendejo y Caloca	Idem	Idem		
109	Idem	Cotera Oria y otros	Idem	Idem	Idem		
110	Idem	Hoyca y otros	Cueva	Idem	Idem		
111	Idem	Dehesa y otros	Lerones	Idem	Idem		
112	Idem	Cuesta Vernizo y otros	Lomeña	Idem	Idem		
113	Idem	Canales y otros	Pesaguero	Idem	Idem		
114	Idem	El Dobra y otros	Idem	Idem	Idem		
115	Idem	Pámanes y otros	Valdeprado	Idem	Idem		
116	Potes	Arabedes y otro	Potes	Idem	Idem		
116	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
117	Idem	Tolibes y otro	Idem	Idem	Idem		
117	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
118	Tresviso	Barreda	Tresviso	Idem	Idem		
119	Idem	Valdediezma	Idem	Idem	Idem		
120	Vega de Liébana	Castro y otros	Barajo	Idem	Idem		
121	Idem	La Raíz y otros	Barrio	Idem	Idem		
122	Idem	Tresa y otros	Bores	Idem	Idem		
123	Idem	Yeraberanes y otros	Campollo	Idem	Idem		
124	Idem	Covino y otros	Dobres	Idem	Idem		
125	Idem	Cuesta Duñony y otros	Dobarganes y otros	Idem	Idem		
125	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera		
125	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Arcilla	
126	Idem	Cuesta el Pino y otros	Ledantes y Villaverde	Idem	Hogares		
127	Idem	Acebalón y otros	Ledantes y otros	El Ayuntamiento	Idem		
128	Idem	Matapares y otros	Pallayo	Idem	Idem		
129	Idem	Beceral y otros	Toranzo	Idem	Idem		
130	Idem	Hoyo Orejón y otros	La Vega	Idem	Idem		
131	Idem	Mata de Peña	Idem	Idem	Idem		
132	Idem	Dobra de Tolina	Idem	Idem	Idem		

ESPECIE	TA-SACIÓ-N Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes Pesetas
					Extensión	Tasación	
					Hectáreas	Pesetas	
R. y H...	100	Muertas y Rozadas	Idem	6	114	79	179
»	»	»	»	»	114	80	80
»	»	»	»	»	600	420	420
C. y H...	100	Muertas y Rodadas	Todo el monte	6	188	132	232
Idem...	100	Idem	Idem	6	575	403	503
Idem...	100	Idem	Idem	6	135	94	194
Idem...	100	Idem	Idem	6	169	118	218
Idem...	60	Idem	Idem	6	85	60	120
Idem...	60	Idem	Idem	6	315	221	281
Idem...	200	Idem	Idem	6	623	438	638
Argoma	100	Rozo	Peñas	6	»	»	100
»	20	Arranque	Idem	6	»	»	20
»	»	»	»	»	700	397	397
R. y A...	180	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	711	427	607
Argoma	80	Rozo	Terney	6	»	»	80
»	15	Arranque	Idem	6	»	»	15
R. y H...	20	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	113	68	88
Idem...	50	Idem	Idem	6	166	100	150
Idem...	50	Idem	Idem	6	1275	765	815
Idem...	60	Idem	Idem	6	102	61	121
Idem...	80	Idem	Idem	6	285	171	251
Argoma	80	Rozo	Terney	»	»	»	80
»	14	Arranque	Enebral	»	»	»	14
R. y H...	50	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	225	135	185
Idem...	50	Idem	Idem	6	300	180	230
Idem...	150	Idem	Idem	6	263	157	307
Idem...	100	Idem	Idem	6	210	126	226
Idem...	80	Idem	Idem	6	224	146	226
Argoma	70	Rozo	Cuesta del Río	6	»	»	70
»	12,50	Arranque	Idem	6	»	»	12,50
R. y H...	50	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	195	117	167
Idem...	50	Idem	Idem	6	90	54	104
Idem...	100	Idem	Idem	6	272	190	290
Idem...	70	Idem	Idem	6	300	210	280
Idem...	20	Idem	Idem	6	195	136	156
Idem...	50	Idem	Idem	6	162	113	163
Idem...	30	Idem	Idem	6	147	103	133
Idem...	20	Idem	Idem	6	330	231	251
Idem...	100	Idem	Idem	6	399	279	379
Idem...	60	Idem	Idem	6	563	394	454
Idem...	80	Idem	Idem	6	480	336	416
Idem...	80	Idem	Idem	6	100	70	150
Idem...	80	Idem	Idem	6	408	286	366
Idem...	80	Idem	Idem	6	263	184	254
Idem...	70	Idem	Idem	6	94	66	86
Idem...	20	Idem	Idem	6	835	586	666
Idem...	80	Idem	Idem	6	»	»	»
Idem...	250	Idem	Idem	6	180	126	476
Idem...	100	Limpia	Arabedes	6	»	»	»
Idem...	100	Idem	Tolibos	6	150	105	455
Idem...	250	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	141	84	184
Haya	100	Idem	Idem	6	250	150	250
Idem...	100	Idem	Idem	6	411	247	347
R. y H...	100	Idem	Idem	6	292	175	225
Idem...	50	Idem	Idem	6	170	102	152
Idem...	50	Idem	Idem	6	313	188	258
Idem...	70	Idem	Idem	6	246	148	348
Idem...	200	Idem	Idem	6	321	193	293
Argoma	100	Idem	Idem	6	»	»	80
»	80	Rozo	Cuesta Dumón	6	»	»	20
R. y H...	20	Arranque	Idem	6	610	366	436
Idem...	70	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	81	49	69
Idem...	20	Idem	Idem	6	113	68	98
Idem...	30	Idem	Idem	6	228	137	187
Idem...	50	Idem	Idem	6	158	94	194
Idem...	100	Idem	Idem	6	113	68	88
Idem...	20	Idem	Idem	6	113	67	87
Idem...	20	Idem	Idem	6	200	120	200
Idem...	80	Idem	Idem	6	»	»	»

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERA	
					NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	V...
42	Castro Urdiales	Montecillo y otros	Islares	»	»	»
43	Idem	Rucalzada y otros	Otañes	El Ayuntamiento	Hogares	»
43	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»
43	Idem	Idem	Idem	Idem	R. puentes	8
44	Idem	Cabaña y Peraza	Sámano	Idem	Hogares	»
44	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»
44	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera	»
44	Idem	Idem	Idem	Idem	Hogares	»
44	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»
44	Idem	Idem	Idem	Idem	H. de cal.	Piedra
44	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
45	Idem	Buscrnillo	Santullán	Idem	Hogares	»
46	Idem	La Pedrera	Sámano	Idem	Idem	»
46	Idem	Idem	Sámano	Idem	H. de cal.	»
46	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera	»
46	Idem	Idem	Idem	Idem	H. de cal.	Piedra
47	Guriezo	El Peñuco y otros	Aguera	Idem	»	»
48	Idem	Calzadilla y otros	Guriezo	Idem	»	»
49	Idem	Munilto y otros	Idem	Idem	»	»
50	Idem	Remendón	Idem	Idem	Hogares	»
51	Idem	Arza	Idem	Idem	»	»
52	V. de Trucíos	La Tejera	Villaverde	Idem	Hogares	»

Partido judicial

53	Ampuero	La Maza y otros	Ampuero	El Ayuntamiento	»	»
54	Idem	Molino Santiago y otros	Idem	Idem	»	»
55	Idem	Rugrande y otros	Marrón	Idem	Hogares	»
55	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»
56	Idem	La Bortosay y otros	Udalla	Idem	Idem	»
56	Idem	Idem	Idem	Idem	P. y B.	30
57	Liendo	Cuesta Negra	Liendo	Idem	»	»
58	Voto	Rulabarca	Rada	Idem	Hogares	»
59	Idem	Caburrado y otros	S. Miguely S. Pantaleón	Idem	Idem	»
59	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»
60	Idem	La Jara y otros	Secadura	Idem	Idem	»
60	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»

Partido judicial

61	Cab. de Liébana	Dobra y otros	Aniezo	El Ayuntamiento	Hogares	»
62	Idem	Barajo y otros	Buyezo y otros	Idem	Idem	»
63	Idem	Regaos y otros	Idem	Idem	»	»
64	Idem	Hijedo y otros	Cahecho	Idem	Hogares	»
65	Idem	La Dehesa y otros	Cambarco	Idem	Idem	»
65	Idem	La Dobra	Idem	Idem	Idem	»
65	Idem	Idem	Idem	Idem	Tejera	»
66	Idem	Ampudia	Idem	Idem	Idem	Arcilla
67	Idem	Linares y otros	Luriezo	Idem	Hogares	»
68	Idem	Milebañi	Perroza	Idem	Idem	»
69	Idem	Ollalino	Idem	Idem	Idem	»
70	Idem	Barcenilla y otros	Piasca	Idem	Idem	»
71	Idem	Cuesta de Oria y otros	San Andrés	Idem	Idem	»
72	Idem	Arretuerta y otros	Torices	Idem	Idem	»
73	Idem	El Mazo y otros	Cabezón	Idem	Idem	»
74	Idem	Tornejas y otros	Frama	Idem	Idem	»
75	Idem	Dehesa y otros	Idem	Idem	Idem	»
76	Camaleño	Horcada y otros	Argüebanes y otro	»	»	»
77	Idem	Soprado y otros	Idem	El Ayuntamiento	Hogares	»
78	Idem	Horcadas y otros	Lon, Brez y Baró	Idem	Idem	»
				Idem	Idem	»

piedra
 parte
 terio
 nes p
 desde
 razón
 ras, y
 del 2
 orden
 va al
 va, p
 artícu
 tado
 nistra
 mo d
 mica
 Co
 Real
 ocasi
 proced
 de d
 tos d
 no ha
 del v
 nistra
 hacer
 Co
 la Ha
 dicha
 habe
 del 2
 ción
 toriz
 de le
 años
 C
 por
 el em
 decla
 otra
 S.
 to p
 lo in
 terv
 pens
 dada
 solo
 mler
 al E
 Min
 de l
 toda
 jena
 com
 efec
 de l
 pue
 la p
 de l
 dict
 la R
 dict
 Esta
 sión
 mie
 nist
 reso
 de l

propiedad del Estado, ni autorizar la renuncia de éste a esa parte de su patrimonio, y en su consecuencia, si ese Ministerio entiende que es conveniente autorizar la venta de bienes propios, suspendidas por el Real decreto antes citado, desde el momento que tenga efecto la autorización cesa la razón que causó la suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe motivo alguno para privar a la Hacienda del 20 por 100 a que tiene perfecto derecho; y si la Real orden al principio citada, o cualquiera otra semejante, priva al Tesoro de esa propiedad, debe de ser declarada lesiva, procediendo poner en práctica lo que se dispone en el artículo 7.º del Reglamento de 22 de junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de lo Contencioso-administrativo, declarándose también la incompetencia del ramo de Gobernación para resolver sobre cuestiones económicas;

Considerando, por tanto, que el cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920, ocasiona un evidente perjuicio a los intereses del Tesoro, procediendo que se instruya el oportuno expediente a fin de declarar lesiva dicha resolución ministerial, a los efectos de su impugnación en vía contenciosa, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que el art. 112 del vigente reglamento de Procedimiento económico administrativo, de 13 de octubre de 1903, señala para poder hacer esa declaración;

Considerando que igual perjuicio se ha ocasionado ya a la Hacienda con las enajenaciones que, según se afirma en dicha Real orden, se han efectuado en casos análogos, sin haber reservado ni entregado al Estado su participación del 20 por 100, por lo que debe interesarse de Gobernación que comunique a Hacienda las resoluciones que autorizaron dichas ventas, a fin de proponer la declaración de lesivas de las que aún estén dentro del plazo de cuatro años señalado para hacerlo, y

Considerando que, tratándose de una resolución dictada por ese Ministerio, el procedimiento que ha de seguirse es el enumerado en el sexto Considerando, o sea, obtener la declaración de lesiva de la referida Real orden, mediante otra acordada en Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido declarar: 1.º que la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada por Real decreto de 3 de marzo de 1917, se refiere solo a la venta de los bienes de propios de los Ayuntamientos, sin que dicha suspensión tenga por objeto privar al Estado de ninguno de sus bienes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, no sólo recaudar el 20 por 100 de los bienes que se enajenen, sino intervenir también en todas las diligencias de la venta de propios, cuya enajenación haya autorizado el Ministerio de la Gobernación como son la tasación, subasta y liquidación, que han de efectuarse con arreglo a la instrucción definitiva de ventas de 15 de septiembre de 1903; 2.º, que solo por una ley puede cederse o renunciarse a favor de los Ayuntamientos la participación que al Estado le corresponde en la venta de los bienes de aquéllos; 3.º, que mientras esa ley no se dicte, el Tesoro debe percibir dicha participación; 4.º, que la Real orden de ese Ministerio de 20 de octubre de 1920 dictada con incompetencia en cuanto niega ese derecho al Estado, debe de ser declarada lesiva, al efecto de su revisión en vía contenciosa, siguiéndose para ello el procedimiento que queda indicado; 5.º, que se requiera a ese Ministerio para que dé traslado a este de Hacienda de las resoluciones autorizando la venta de los bienes de propios de los pueblos en los que no se halla reservado para el Te-

soro la participación del 20 % a que, según las leyes vigentes, tiene derecho. para proponer la declaración de lesiva si a ello hubiere lugar, y 6.º, recabar, en virtud de las facultades que le compete, para este Ministerio, su intervención en todas las diligencias de venta de dichos bienes que haya sido autorizado por el Ministerio de la Gobernación

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—P. D., José Bertrán.—Señor Ministro de la Gobernación.»

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente comunicación, así como remitir un ejemplar del «Boletín Oficial» en que se publique la transcripta Real orden de 5 de octubre de 1921.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1.º de julio de 1922.—El Director general, José de Lara.

Señor delegado de Hacienda de la provincia de...

Jefatura de Obras públicas de Santander

PUERTOS

Don Severo Cruz Arnáiz solicita autorización para sanear y aprovechar un trozo de terreno marismoso en Soano (termino municipal de Arnuero).

El terreno que se solicita linda al Norte y Oeste con la presa de un Molino de mareas y con el camino que une a Soano con la carretera de Escalante a Quejo, y al Sur y Este con el mar.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el petionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 15 julio de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

PUERTOS

Los vecinos del pueblo de Carasa solicitan autorización para sanear y aprovechar un trozo de terreno marismoso situado en términos de Carasa y Angustinas (Ayuntamiento de Voto) y que linda al Norte con marismas concedidas a don Daniel Aresti, al Este y Sur con la ría de Asón y al Oeste con el F. C. de Santander a Bilbao.

Lo que de, orden del señor gobernador civil, se anuncia por el presente «Boletín», concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el petionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 15 de julio de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

SUBASTAS

Hasta las trece horas del día 21 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra

machacada para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 356 a 365 de la carretera de primer orden de Valladolid a Santander, cuyo presupuesto asciende a 104.885,75 pesetas y la fianza provisional de 1.049 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 26 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 18 de julio de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peregalo.

Hasta las trece horas del día 21 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 1 al 8 de la carretera de tercer orden de Renedo a Puente Arce, cuyo presupuesto asciende a 59.623,36 pesetas y la fianza provisional de 597 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 26 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 18 de julio de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peregalo.

Hasta las trece horas del día 21 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 1 al 6 y 20 y 21 de la carretera de segundo orden de Estación de Torrelavega a Oviedo, cuyo presupuesto asciende a 70.900,72 pesetas y la fianza provisional de 709 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 26 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 18 de julio de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peregalo.

Hasta las trece horas del día 21 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 19 a 22 de la carretera de tercer orden de Cabezón de la Sal a Reinoso, cuyo presupuesto asciende a 41.756,27 pesetas y la fianza provisional de 418 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 26 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de propo-

sición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 18 de julio de 1922.—El ingeniero jefe, R. Peregalo.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en buques de vapor, con dos expediciones diarias, entre la oficina del Ramo de Santoña y la estación férrea de Treto, bajo el tipo de 1.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Santoña, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título segundo del Reglamento para el régimen de servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de octava clase que se presenten en esta Administración principal o Estafeta de Santoña, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 17 de agosto próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración de Santander el día 22 del mismo mes, a las once horas.

Santander, 17 de julio de 1922.—El administrador principal, Aniceto H.

Modelo de proposición

D. F. de T..., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo, en buque de vapor, con dos expediciones diarias de la oficina del Ramo de Santoña a la estación férrea de Treto por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Correos. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 380 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

452-114

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El llamado Chaval de Arrigorriaga, profesión dice es torero, delgado, de estatura regular, afeitado, y que el día once de junio vestía traje con rayas blancas, cuyo domicilio se desconoce, aunque bien pudiera hallarse en Santander o Bilbao, procesado por sustracción de un reloj y un billete de 50 pesetas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste a responder de los cargos que le resultan en dicha causa o se constituya en prisión en la cárcel de esta ciudad. 453114

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Desde el 18 del corriente mes se procederá al pago de los cupones vencidos hasta 31 de diciembre de 1921, de los Empréstitos municipales de los años 1909 y 1914.

Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día en la Sección de Contabilidad las facturas con los cupones indicados.

Santander, 17 de julio de 1922.—El alcalde, Fernando López Dóriga.